

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta al requerimiento dentro del presente incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2022-00169-00  
ACCIONANTE: CECILIA ALBA VERGARA DE MERCADO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**

### 1. ANTECEDENTES

La accionante señora Cecilia Vergara de Mercado presentó incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, señalando que esa entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2022, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenó a la UARIV, que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de dicha providencia, estudiara la solicitud de la accionante y determinara la viabilidad del direccionamiento por la ruta de priorización del pago de la medida de indemnización y notificara la decisión a la interesada; providencia notificada el día 31 de mayo de 2022.

A través de auto de 19 de julio de 2022, se dispuso requerir previamente a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, a fin que informara sobre el acatamiento a la orden judicial en mención e informara el nombre del empleado responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 27 de mayo de 2022, dentro del radicado 70001333300820220016900.

El día 21 de julio al presente año se recibió contestación al requerimiento previo, en el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la atención a las Víctimas expone que el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden judicial es el doctor Enrique Ardila Franco en su condición de Director de la Dirección de Reparaciones y su superior jerárquico es el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad. Así mismo indica que esa entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, encontrándose pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Generalidades del Incidente de Desacato.**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y

mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRAMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

## 2.2. Se verifica el cumplimiento del fallo de tutela objeto de solicitud del presente incidente.

El presente incidente de desacato se centra en el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 27 de mayo de 2022, proferida por este despacho, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Cecilia Alba Vergara de Mercado y en consecuencia se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de dicha providencia, estudiara la solicitud de la accionante y determinara la viabilidad del direccionamiento por la ruta de priorización del pago de la medida de indemnización y notificara la decisión a la interesada.

La sentencia de tutela fue notificada el día 31 de mayo de 2022, por lo cual la UARIV tenía hasta el día 22 de junio del año en curso para expedir decisión que resolviera sobre la posibilidad de direccionar el pago de indemnización

administrativa a favor de la accionante a través de la ruta prioritaria y comunicar dicha decisión, dentro del término dispuesto.

Habiéndose efectuado requerimiento previo a la entidad mediante auto de 19 de julio del presente año y en respuesta del 21 de julio pasado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que señala haber realizado las gestiones para salvaguardar los derechos de la accionante en todo el proceso de reconocimiento de la indemnización administrativa, haciéndole saber la fecha en que serían colocados los recursos correspondientes a la actora, considerando su ingreso a las solicitudes prioritarias; decisión comunicada el día 18 de julio del año en curso y así dando cumplimiento a la orden judicial en mención.

Aporta como prueba Oficio sin número de fecha 18 de julio de 2022, dirigido a la accionante Cecilia Vergara Mercado, en la cual le expresa que:

*“..(..)...*

*una vez consultados los registros administrativos, la Entidad le informa que le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa y en consecuencia, se le informa que el porcentaje de la indemnización por vía administrativa será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Agosto 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Septiembre 2022. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.”*

La cual fue comunicada a la interesada en la misma fecha, al correo electrónico [hectormedinacardena@gmail.com](mailto:hectormedinacardena@gmail.com); correo electrónico indicado por la parte actora en este asunto.

Como quiera que la orden judicial dispuso que la Unidad para las Víctimas brindara respuesta a la accionante sobre la viabilidad de aplicar la ruta prioritaria para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida y que a través del comunicado de 18 de julio pasado se le hace saber que el porcentaje de la indemnización será relacionado y tramitado para su inclusión en la ejecución de pago del mes de agosto y su respectiva notificación de pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de septiembre de 2022;

se infiere que estudiado el caso de la señora Cecilia Vergara de Mercado si resultó procedente aplicar la ruta prioritaria y por ende se encuentra cumplida la orden judicial.

En consecuencia se considera que no existiría mérito para abrir el presente incidente, como quiera que la orden de tutela que amparó el derecho de petición en el entendido de determinar la viabilidad de la aplicación de la ruta prioritaria en el pago de la indemnización administrativa, como en efecto resolvió la entidad; pero no en cuanto a verificar el pago efectivo de la medida. Así las cosas, este despacho se abstendrá de admitir el mismo.

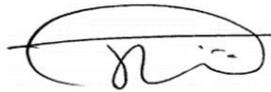
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Abstenerse de abrir el presente incidente de desacato promovido por la señora Cecilia Vergara de Mercado contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Lorduy Viloría**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c354cc4785954c1406f0e7e21311e91059a0648be967ff5b297a3c19b6b3ae4**

Documento generado en 04/08/2022 11:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**